



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300024
Accionante: Mauricio Prada Sánchez
Accionado: Agrupación Residencial Multifamiliares
Gerona del Tintal Etapa I, Sectores
I y II
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MAURICIO PRADA SÁNCHEZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental al buen nombre y la honra, cuya vulneración le atribuye a la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES GERONA DEL TINTAL ETAPA I, SECTORES I Y II.

2. HECHOS

Indica que el 13 de enero de 2023, la administradora y el presidente del consejo perteneciente al conjunto accionado, se reunieron con un número de propietarios y residentes para ponerlo en contra de este.

Resalta que la administradora les transmitió lo siguiente: *“yo le había hecho mucho daño a la Agrupación Residencial Gerona del Tintal que le tenía que devolver la plata de la impermeabilización que no hicieron y adicionalmente la plata del muro, que el perdón tienen derecho todos los seres humanos, pero cuando una persona ha hecho tanto daño como Mauricio no merece ser perdonado, ya que en diciembre interpuso solo derechos de petición, tutelas y tutelas, por eso no puedo permitir no puedo aceptar que nosotros en una reunión vayamos a pedirle perdón a Mauricio una persona que le ha causado daño a la copropiedad, en esa reunión el presidente del consejo de administración Carlos Mario Isaza Lopera, arremete contra mi buen nombre y honra diciendo a las personas reunidas que el que tenía que haber pedido perdón es Mauricio ya que me quito plata, él los robo a ustedes, él fue un deshonesto”,* a raíz de lo cual, el 17 de enero de 2023 solicito rectificar la información falsa promulgada y retracto público de las acusaciones endilgadas frente a los residentes del conjunto, sin que a la fecha haya ocurrido dicha divulgación

Refiere que, debido a lo anterior, ha presenciado agresiones verbales por algunos propietarios, siendo que el 31 de enero de los corrientes, se reunió un número de propietarios para atacarlo verbalmente.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se ordene a la administradora y al presidente del consejo rectificar la información falsa, y retractarse en público de las acusaciones esbozadas frente a los residentes del conjunto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 09 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES GERONA DEL TINTAL ETAPA I, SECTORES I Y II, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos



que considerara pertinentes.¹

3.2. La Representante Legal de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES GERONA DEL TINTAL ETAPA I, SECTORES I Y II, informo que el accionante está faltando a la verdad al tratar de satisfacer su interés a como dé lugar, pretendiendo que a través de ciertas personas inescrupulosas y por demás demasiado comunicativas, mediante información exagerada y fuera de contexto, asaltar la buena fe de quien administra justicia.

Precisa que, los tribunales advierten que como medio de prueba las grabaciones de video de voz, resulta admisible siempre que se cumplan los siguientes requisitos: i) que el sujeto que graba forma parte activa de la conversación siendo participe en la misma; ii) que la grabación provenga del mismo accionante o víctima; los cuales no reúnen, puesto que el actor no estaba presente en la reunión, como el mismo lo manifestó, y le allegan la grabación por medio de terceros, frente a lo que, no tiene ninguna validez retractarse y rectificarse de algo erróneo o inexacto.

Advierte que, en cuanto a las agresiones verbales de los copropietarios, nada tiene que ver los accionados, porque en ningún momento le han dicho o sugerido a la comunidad del conjunto que lo ataquen, como pretende verlo el accionante.

Esbozo que, le dieron respuesta al derecho de petición acorde con lo solicitado, explicándole las razones por las cuales no accedieron hacer lo requerido por el mismo.

Por consiguiente, se opone a tutelar los derechos fundamentales invocados por resultar improcedente, al no existir conducta activa u omisiva en transgresión de los derechos del accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES GERONA DEL TINTAL ETAPA I, SECTORES I Y II, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental al buen nombre y la honra de MAURICIO PRADA SÁNCHEZ.

¹ Ver archivo 007 en cuaderno digital.



5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor MAURICIO PRADA SÁNCHEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES GERONA DEL TINTAL ETAPA I, SECTORES I Y II, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el que señala: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*⁴.

Ahora bien, dentro del trámite constitucional debe establecerse no solo la pretensión de amparo final, sino que también debe tenerse claridad y con un mínimo de respaldo probatorio los hechos que originan la protección constitucional, en un caso como el pretendido por el señor PRADA, debe establecerse con meridiana claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizan las imputaciones deshonrosas para verificar si procede o no el amparo.

En cuanto al derecho fundamental al buen nombre y la honra, la Corte Constitucional dispuso:

“La jurisprudencia ha establecido una distinción relacionada con el contenido informativo, para determinar si una afirmación aparentemente referida a una persona u organización tiene la potencialidad de afectar sus derechos al buen nombre o la honra. Se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos, mientras que las específicas sí. La jurisprudencia las ha definido de la siguiente manera: (i) Una afirmación genérica es “aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional



*describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida [...] En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica **imprecisión, vaguedad**, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales”. Este tipo de afirmaciones, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o de un grupo de ellas. (ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, “la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al intérprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable”⁵*

De ese modo, en relación al derecho fundamental al buen nombre y la honra, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene al conjunto accionado, a través de la administradora y al presidente del Consejo, rectificar la información falsa y retractarse en público de las acusaciones esbozadas frente a los residentes del conjunto, en razón a que, conforme a los elementos allegados al Despacho, no se tiene claridad sobre las imputaciones deshonrosas dirigidas al señor Prada, pues si bien es cierto se aportó un audio de 8:33 minutos, no es claro, no se establece quienes participan en la reunión, sumado a que el audio se encuentra fraccionado en varias grabaciones, unidas unas con las otras y el ruido exterior no permite escuchar con fiabilidad, nitidez, de forma comprensible y continua la interpelación de los mismos, para así, determinar que las oraciones emanan de la parte accionada y dirigidas al actor, en qué concretamente consisten.

En ese orden, como quiera que el actor no recolectó la grabación al no estar presente en la reunión, según lo indicó, el audio fue tomado por un tercero ajeno desconociendo quien lo realizó, por lo que, al no evidenciarse que el actor interactuó en la conversación, no es factible determinar la originalidad de la grabación, sumado al fraccionamiento del audio y el ruido externo contenido en el mismo; no siendo de esta forma, factible inferir los hechos aducidos motivo de amparo, es decir, la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional deprecada por el accionante, a fin de determinar que si se están violando o amenazando los derechos fundamentales invocados, siendo inocuo endilgarle la responsabilidad de rectificar la información y retractarse en público, ante la ausencia de una conducta activa u omisiva en cabeza de la parte demandada.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, al no lograrse determinar los hechos materia de imputaciones deshonrosas y de contera ante la imposibilidad de determinar la *trascendencia del ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace los derechos fundamentales deprecados por parte del accionante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **MAURICIO PRADA SÁNCHEZ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T-088 de 2013 de la Corte Constitucional



TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d62be386a15f7ae88580947b376b884a23f55a196e66bd8f350c2d5ba74ed**

Documento generado en 22/02/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>